

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: **15/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00**

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso                                    | Demandante                                                                                   | Demandado                                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                          | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|
| 41001 31 10001<br>2021 00320 | Despachos<br>Comisorios                             | EDGAR ARCILA QUESADA                                                                         | MARIA LEIDA MORENO VARGAS                         | Auto de Trámite<br>RELEVAR DEL CARGO DE SECUESTRE A<br>MANUEL BARRERA VARGAS, Y EN SU LUGAR<br>NÓMBRESE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA<br>EVERT RAMOS CLAROS. LÍBRESE EL<br>CORRESPONDIENTE TELEGRAMA,                                             | 11/11/2022    |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2018 00210 | Ejecutivo Singular                                  | PATRICIA PUENTES GARCIA                                                                      | JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO                      | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                  | 11/11/2022    |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2018 00219 | Ejecutivo Singular                                  | YOLINDA GUERRERO RINCON                                                                      | ALDEMAR BERMEO CABRERA                            | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito                                                                                                                                                                                                  | 11/11/2022    |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2019 00465 | Ejecutivo Singular                                  | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                                                       | JOHAN LEANDRO POSSO ACEVEDO                       | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<br>PROPUESTO POR BANCO CAJA SOCIAL, A<br>TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA<br>JOHAN LEANDRO PASSO ACEVEDO, POR | 11/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03002<br>2021 00211 | Insolvencia De<br>Persona Natural No<br>Comerciante | HUGO MAURICIO BAHAMON                                                                        | BANCOLOMBIA S.A.                                  | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE TRAMITE LIQUIDATORIO;<br>NOMBRA LIQUIDADOR; ORDENA OFICIAR A<br>DIFERENTES ENTIDADES, DICTA OTRAS<br>DISPOSICIONES.                                                                                         | 11/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03002<br>2021 00690 | Verbal                                              | DIEGO EDINSON MORENO SANTOS                                                                  | HEREDEROS INDETERMINADOS DE<br>GERMAN MORENO LEAL | Auto inadmite demanda<br>AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE<br>ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA<br>Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL<br>TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE<br>SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,                         | 11/11/2022    |       | 1     |
| 41001 40 03002<br>2022 00532 | Interrogatorio de<br>parte                          | CASTRO ASOCIADOS<br>ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS<br>INMOBILIARIOS INMOBILIARIA<br>CASANI S.A.S. | JHON ERIK PUENTES STEVEZ                          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>FIJA FECHA INTERROGATORIO: OCHO DE LA<br>MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA VENTICUATRO (24,<br>DE FEBRERO DE<br>DOS MIL VEINTITRÉS (2023)                                                                   | 11/11/2022    |       |       |
| 41001 40 03002<br>2022 00619 | Verbal Sumario                                      | JUAN MARIA VIDAL SOLARTE                                                                     | JULIO ALDANA ROJAS                                | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA<br>VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN<br>INMUEBLE ARRENDADO, PROPUESTA<br>MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR JULIC<br>ALDANA ROJAS, POR CARECER ESTE              | 11/11/2022    |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso         | Demandante                                                     | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2022 40 03002 00634 | Sucesion                 | NELFY RUBIANO PEREZ                                            | KERLY TATIANA ALMANZA RUBIANO   | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO RECHAZA PROCESO Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA                                                                                                                       | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00636 | Ejecutivo Singular       | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                                       | MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>AUTO MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO; DICTA OTRAS DISPOSICIONES                                                                                                                       | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00636 | Ejecutivo Singular       | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                                       | MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                                 | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00639 | Ejecutivo Singular       | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. | WALTER ENRIQUE DURAN LONDOÑO    | Auto resuelve retiro demanda<br>AUTO ORDENA RETIRO DE DEMANDA                                                                                                                                                                                | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00641 | Verbal Sumario           | VANESSA IBAÑEZ OLAYA                                           | CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.   | Auto admite demanda<br>AUTO ADMITE DEMANDA; CONCEDE TERMINC DE 20 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA                                                                                                              | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00644 | Ejecutivo Singular       | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. | JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO   | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ENVIAR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA                                                                                                                        | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00646 | Ejecutivo Singular       | ROSALBA POLO MEDINA                                            | WILSON ORLANDO GUTIERREZ MAYOR  | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO RECHAZA PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA                                                                                                | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00649 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO                   | YOLANDA PILAR CAICEDO SALAZAR   | Auto Rechaza Demanda por Competencia<br>AUTO RECHAZA SOLICITUD POR COMPETENCIA; ORDENA ENVIAR A JUZGADC PROSMICUO MUNICIPAL DEL VALLE DE GUAMUEZ - PUTUMAYO                                                                                  | 11/11/2022 |       |       |
| 41001 2022 40 03002 00733 | Divisorios               | FRANCISCO ALEXANDER MEDINA                                     | RAFAEL MEDINA ANDRADE           | Auto inadmite demanda<br>AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE                          | 11/11/2022 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03008 00176 | Ejecutivo Singular       | FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN                                 | JORGE ENRIQUE MEDINA ROZO       | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR FUNDACIÓN JORGE ELIECER GAITAN, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA JORGE ENRIQUE MEDINA ROZO, POR | 11/11/2022 |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso        | Demandante                            | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 22002 2014 00944 | Ejecutivo Singular      | GUSTAVO SANCHEZ                       | INVERSIONES LLAVER S.A.S Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito<br>DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE<br>PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<br>PROPUESTO POR GUSTAVO SANCHEZ, A<br>TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA<br>INVERSIONES LLAVER S.A.S Y WILLIN BERMEO | 11/11/2022 |       |       |
| 68276 41 89003 2022 00087 | Despachos<br>Comisorios | JOHANNA PATRICIA GONZALEZ<br>CASALLAS | FAYEZ JEBARA LLACH              | Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.<br>AUTO ORDENA DEVOLVER SIN DILIGENCIAR LA<br>COMISION POR NO HABER SIDO COMISIONADC<br>NINGUN JUEZ CIVIL MUNICIPAL                                                                                        | 11/11/2022 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                                                                              |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | DESPACHO COMISORIO 00007 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA – PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. |
| Demandante:  | EDGAR ARCILA QUEZADA.                                                                                        |
| Demandado:   | MARÍA LEIDA MORENO VARGAS.                                                                                   |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.                                                                                              |
| Radicación:  | 41001-31-10-001-2021-00320-00.                                                                               |

**Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el secuestre designado, MANUEL BARRERA VARGAS, manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo, ya que tiene programadas otras diligencias para la hora y fecha señalada en este proveído, habrá de relevar al mencionado auxiliar de la justicia, y en su lugar, nombrar a uno que haga parte de la lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RELEVAR** del cargo de secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**, y en su lugar, **NÓMBRESE** al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**. Líbrese el correspondiente telegrama, comunicándole la designación y la fecha programada para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “ACHIRAS DE FOTALECILLAS LA MEJOR”, con matrícula mercantil 173768, ubicado en la Carrera 3a No. 4 – 77 del Corregimiento de Fortalecillas de la ciudad, denunciado como de propiedad de **MARÍA LEIDA MORENO VARGAS**, fijada en auto calendado septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Líbrese el correspondiente telegrama.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** PATRICIA PUENTES GARCÍA.  
**Demandado:** JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2018-00210-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **PATRICIA PUENTES GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el día 27 de agosto del 2019, donde se toma nota del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar dentro del presente proceso y se advierte que la única medida vigente es el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas CUT692; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **PATRICIA PUENTES GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia de que las mismas continúan a disposición del proceso adelantado por la Cooperativa Coonfie en contra del aquí demandado, en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva con radicado 2018-00140. **Ofíciase.**

4. **ORDENAR EL DESGLOSE** en favor de la de la parte demandante, previo pago las expensas necesarias.

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

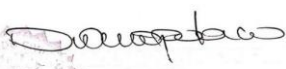
**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° 53**

Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** YOLINDA GUERRERO RINCON  
**Demandado:** ALDEMAR BERMEO CABRERA.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00219-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **YOLINDA GUERRERO RINCON**, a través de apoderado judicial, contra **ALDEMAR BERMEO CABRERA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendarado el día 04 de septiembre del 2019, donde se aprueba la liquidación de costas y se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte actora; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **YOLINDA GUERRERO RINCON**, a través de apoderado



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

judicial, contra **ALDEMAR BERMEO CABRERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. NO CONDENAR** en costas.

**3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**4. ORDENAR** el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución en favor de la parte actora, previo el pago de las expensas.

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53*

Hoy 15 de noviembre de 2022.

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado:** JOHAN LEANDRO PASSO ACEVEDO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00465-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOHAN LEANDRO PASSO ACEVEDO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el día dos de julio del 2020, donde se aprueba la liquidación de costas y la liquidación de crédito; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

judicial, contra **JOHAN LEANDRO PASSO ACEVEDO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. NO CONDENAR** en costas.

**3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**4. ABSTENERSE** de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 53**

Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                                           |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| <b>Solicitante:</b> | HUGO MAURICIO BAHAMÓN                                                     |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                                                            |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-002111-00                                            |

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se ocupa el Juzgado en obedecer a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022 en sede de tutela impetrada por el deudor, por lo cual en cumplimiento a ello, se dispondrá dejar sin valor y efecto las providencias de 13 de diciembre de 2021 y 23 de junio de 2022 y se emitirá auto de apertura de liquidación patrimonial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **HUGO MAURICIO BAHAMÓN**, y al tenor de lo previsto en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela del 30 de septiembre de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, por lo cual, se dispone dejar sin valor y efecto las providencias de 13 de diciembre de 2021 y 23 de junio de 2022.

**SEGUNDO. ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **HUGO MAURICIO BAHAMÓN**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. NOMBRAR** a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$195.000 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que el único bien susceptible de ser afectado con el presente trámite, es el vehículo de marca Hyundai de placa RZP835 avaluado en \$13.000.000, relacionado en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor, como quiera que si bien se indicó el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 200-60128, éste se halla afectado a vivienda familiar y la beneficiaria de dicho gravamen ante el requerimiento del juzgado en consentir la inclusión de este, manifestó no estar de acuerdo en incluirlo al trámite de la liquidación, tal como ha quedado reseñado en autos, por lo tanto, se trata de un bien excluido. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

**CUARTO. ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO. ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO. ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**SÉPTIMO. OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **HUGO MAURICIO BAHAMON**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**OCTAVO.** Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO. ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO. INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**DÉCIMOPRIMERO. REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **HUGO MAURICIO BAHAMON**. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



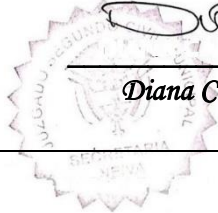
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – SIMULACIÓN.  
**Demandante:** NATALIA MORENO RAMÍREZ Y OTROS.  
**Demandado:** JENNIFER PLAZAS SOLANO Y OTROS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00690-00

**Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a la remisión realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL - SIMULACIÓN**, propuesta por **NATALIA MORENO RAMÍREZ, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, LINA MARIA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON MORENO SANTOS, LUZ DARY BAHAMÓN TINOCO** en presentación de la menor **SALOMÉ MORENO BAHAMÓN**, en calidad de herederos determinados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, mediante apoderado judicial, contra **JENNIFER PLAZAS SOLANO**, y demás herederos indeterminados de **GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

2. La parte demandante solicita que se condene al demandado, al pago de perjuicios irrogados como responsables por dolo o culpa, sin embargo, no los determina.

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Si bien se presente el juramento estimatorio, señalando el valor comercial del bien objeto de la compraventa simulada, atendiendo a que se solicita el pago de perjuicios, estos se deben determinar, señalando claramente los ítems de lo conforman, su valor y la fórmula matemática empleada para su tasación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos peticionados, su valor, y señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones, dando cumplimiento al requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

4. Del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, y LINA MARIA MORENO TRUJILLO, se evidencia que los mismos no fueron reconocidos por GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D., y atendiendo a lo señalado por la ley, la maternidad se acredita por el hecho del parto, siendo el registro civil plena prueba de la misma, y por su parte, la paternidad se demuestra por presunciones legales.

Adviértase que, según lo informado en el hecho primero, los demandantes mencionados fueron procreados de la unión entre GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D. y MARÍA EDITH TRUJILLO, sin que se allegue registro matrimonio, o prueba del vínculo, donde se evidencie que, JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO, y LINA MARIA MORENO TRUJILLO, fueron concebidos con posterioridad a este, y que hayan quedado legitimados como hijos de aquellos.

En el presente caso, los registros civiles de nacimiento en comentario no gozan del reconocimiento voluntario del padre, por ende, no está acreditado que GERMÁN MORENO LEAL Q.E.P.D., sea el progenitor de dichos demandantes, debiéndose allegar la prueba que acredite dicho grado de parentesco, dando cumplimiento con el Numeral 3 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                                                   |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE                                       |
| Demandante:  | CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE<br>NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S –CASANI S.A.S.– |
| Demandado:   | JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ                                                         |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO                                                                    |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2022-00532-00                                                     |

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a que la solicitud de prueba anticipada se encuentra ajustada a lo reglado en los artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia pública virtual, para que, ante este Despacho, **JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ**, absuelva interrogatorio de parte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a través de la parte interesada, a **JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA VENTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a fin de que en audiencia pública absuelva(n) interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S –CASANI S.A.S.** Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y la Ley 2213 de 2022 (antes D. 806/2020)

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndole el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva de este auto, a **JHON ERIK PUENTES ESTEVEZ**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir a los convocados que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte convocante y convocada, a fin de que informen, con una antelación de ocho (08) días a la celebración de la audiencia, al correo institucional de este Despacho Judicial, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico donde recibirán el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

**CUARTO: RECONOER** personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva (H) y portador de la tarjeta profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-  
**Demandante:** JUAN MARÍA VIDAL SOLARTE.-  
**Demandado:** JULIO ALDANA ROJAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00619-00.-

Neiva, once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUAN MARÍA VIDAL SOLARTE**, actuando en nombre propio, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **JULIO ALDANA ROJAS**, a efecto de obtener la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial LC-04789687, suscrito entre las partes, por incumplimiento, y la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 1 - 46 de la ciudad de Neiva (H); por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)”*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)”*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 7 No. 1 - 46 de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000,00 M/Cte.) y una duración inicial de dos (12) meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de 6'240.000,00 M/cte.

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderada judicial por **JULIO ALDANA ROJAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Proceso:     | SUCESION INTESTADA             |
| Causante:    | DIANEY RUBIANO PEREZ (q.e.p.d) |
| Demandante:  | NELFY RUBIANO PEREZ            |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO                 |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2022-00634-00  |

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

A través de apoderado judicial, **NELFY RUBIANO PEREZ**, solicita que se declare abierta la secesión de la causante **DIANEY RUBIANO PEREZ (q.e.p.d.)**, asimismo, para que se declare que tiene derecho a intervenir en este proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, para que finalmente, se decrete la elaboración del trabajo de inventarios y avalúos, siendo el único bien relicto el inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 2 No16-101, del Barrio Ventilador de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No 200-193373.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se evidencia que se trata de un proceso de mínima cuantía, como quiera que, el predio cuenta con un avalúo al 2022 por \$ 52.976.000 (Doc. 0001, pág. 36), la cuantía debe determinarse por el monto de la cuota parte de la que es propietaria la causante a Dianey Rubiano Pérez, siendo esta la porción a formar la masa sucesoral, tal como se desprende del mencionado folio (Doc. 0001, pág. 32); en suma, como se evidencia en el folio de matrícula 04 personas titulares de derechos, entonces, la porción o cuota parte objeto del proceso de sucesión, catastralmente evaluada es de \$13.244.000.

Así las cosas, tenemos entonces que, el Legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

*(...)”*

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto *“Un derecho de cuota sobre un lote de terreno, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en el municipio de Neiva,*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*distinguido con la nomenclatura urbana con el número 16-101 de la Calle 2 del Barrio Ventilador, con un área construida de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (269 MTS), determinada por los siguientes linderos: Por el Norte; con mejoras de NAZARIO LONGAS y OTRO, en extensión de 7.30 metros lineales; Por el Sur, col acalle 2, en extensión de 7.30 metros lineales; Por el Oriente, con OLIVERIO MUÑOZ y un callejón en extensión de 24.70 metros y Por el Occidente; con propiedades de MARIA MOYANO en extensión de 24.30 metros, el cual fuera adquirido a través de la sucesión doble intestada de sus señores padres EDELMIRA PEREZ RUBIANO Y JOSE ESTEBAN RUBIANO SIERRA protocolizada mediante escritura Publica No 278 de fecha 12 de febrero del 2009 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva y que se encuentra identificado con el folio de Matricula No 200-193373 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva", avaluado de manera global en \$ 52.976.000, por lo tanto, el derecho de cuota de la causante, equivale a \$13.244.000, por lo que a partir del avalúo catastral, en el equivalente a la cuota parte de la actora, se tiene que la cuantía del proceso no supera los 40 SMLMV<sup>1</sup>, y al ser la ciudad de Neiva el último domicilio de la causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **NELFY RUBIANO PEREZ**, propuesta por **OCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, siendo causante **DIANEY RUBIANO PEREZ (q.e.p.d.)**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

---

<sup>1</sup> Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$40.000.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00636-00

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 00130777029700200098**

Capital acelerado

1. Por la suma de **\$118.555.416 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de septiembre de 2022, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

Cuotas vencidas y no pagadas

2. Por la suma de **\$466.266 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de mayo de 2022.
  - 2.1. Por la suma de \$702.547 M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de abril del 2022 al 29 de mayo de 2022.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$468.986 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de junio de 2022.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

- 3.1. Por la suma de \$699.827 M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de mayo del 2022 al 29 de junio de 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$471.722** M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de julio de 2022.
  - 4.1. Por la suma de \$697.091 M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de junio del 2022 al 29 de julio de 2022.
  - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$474.473** M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de agosto de 2022.
  - 5.1. Por la suma de \$694.340 M/CTE, correspondiente al saldo de los intereses corrientes del periodo comprendido del 30 de julio del 2022 al 29 de agosto de 2022.
  - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

### **B. PAGARÉ N° M026300105187607775007510886**

6. Por la suma de **\$2.998.113** M/CTE., correspondiente al capital del pagaré que venció el 08 de septiembre de 2022.
  - 6.1. Por la suma de \$684.735 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 24 de noviembre de 2021 al 08 de septiembre de 2022, a una tasa nominal del 32.23%.
  - 6.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 09 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

### **C. PAGARÉ N° M026300105187607779622690493**

7. Por la suma de **\$1.091.850** M/CTE., correspondiente al capital del pagaré que venció el 08 de septiembre de 2022.
  - 7.1. Por la suma de \$171.630 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 23 de enero de 2022 al 08 de septiembre de 2022, a una tasa corriente del 9.899% E.A.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida, a partir del 09 de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.  
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ identificada con C.C. N° 36.171.652 y portadora de la T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido y sus anexos.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
**Demandado:** WALTER ENRIQUE DURAN LONDOÑO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00639-00

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito allegado el 04 de octubre de este año por correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición esta que el Despacho asimila al retiro de la demanda regulada en el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que la misma no ha sido admitida y no se han adoptado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WALTER ENRIQUE DURAN LONDOÑO**, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Archívese la actuación previas los correspondientes registros.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JP/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                            |
|---------------------|--------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| <b>Demandante:</b>  | VANESSA IBAÑEZ OLAYA                       |
| <b>Demandado:</b>   | SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.                     |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                             |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2022-00641-00              |

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, así como fueron allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por **VANESSA IBAÑEZ OLAYA**, a través de apoderado judicial, en contra **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nury Tovar Barrera identificada con C.C. N° 1.081.516.729 y portadora de la T.P. N° 333.050 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA  
**Demandado:** JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00644-00

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 7702325, cuyo valores reclamados son el capital por la suma de \$ 10.306.163 más intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2022 y hasta su pago total.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya por el capital reclamado por \$ 10.306.163 y sus intereses generados entre el 02 de junio de 2022 y la fecha de presentación de la demanda, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **JAVIER MAURICIO ARDILA OBANDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                           |
|--------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                               |
| Demandante:  | ROSALBA POLO MEDINA                                       |
| Demandado:   | WILSON ORLANDO GUTIERREZ MAYOR y<br>LILIANA MAYOR CARDOZO |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO                                            |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2022-00646-00                             |

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**ROSALBA POLO MEDINA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **WILSON ORLANDO GUTIERREZ MAYOR y LILIANA MAYOR CARDOZO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en la letra de cambio, exigible desde el día 01 de febrero del 2020, cuyo valores reclamados son el capital por la suma de \$ 7'000. 000 más intereses remuneratorios desde el 08 de agosto de 2017 hasta el 01 de febrero de 2020, y los moratorios a partir del 02 de febrero de 2020 y hasta su pago total.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 13, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya por el capital reclamado por \$ 7.000.000 y los intereses remuneratorios desde el 08 de agosto de 2017 hasta el 01 de febrero de 2020, y los moratorios a partir del 02 de febrero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados respectivamente en \$3.179.330 y \$4.526.830, suman un total de \$14.706.160, por lo que es evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así lo destaca la parte actora en el acápite de la



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cuantía, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ROSALBA POLO MEDINA**, contra **WILSON ORLANDO GUTIERREZ MAYOR y LILIANA MAYOR CARDOZO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

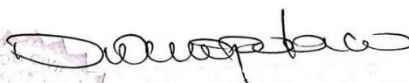
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                                                    |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.- |
| <b>Solicitante:</b> | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -                                      |
| <b>Deudor:</b>      | YOLANDA PILAR CAICEDO SALAZAR.-                                                    |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                                                                   |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2022-00649-00.-                                                    |

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JOK897**, denunciado como de propiedad de **YOLANDA PILAR CAICEDO SALAZAR**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

***“Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

***“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)”*

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,

***“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

*"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.*

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.”*

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, tampoco se suscribió el contrato de prenda en la ciudad de Neiva pues ello aconteció en LA HORMIGA (Putumayo), y el vehículo de placa **JOK897** fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada tales lugares, no necesariamente son los mismos para establecer la ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio de la deudora es La Hormiga - Putumayo, tal como se señala a lo largo de la solicitud de aprehensión vehicular así como en el contrato y en el formulario de registro para el pago directo, se debe inferir que, esta última localidad es el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

En ese orden, se tiene entonces que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez – Putumayo, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Municipal de Valle de Guamuez – Putumayo, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudora, **YOLANDA PILAR CAICEDO SALAZAR**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez – Putumayo, al correo electrónico dispuesto para ello, [jprmpalvg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvg@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.  
**Demandante:** FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE Y OTROS.  
**Demandado:** RAFAEL MEDINA ANDRADE.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00733-00

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, y una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE, FRANCISCO ALEXANDER MEDINA, BLANCA LEONILDE MEDINA, GEOVAIRA KATERIM CHAVARRO MEDINA, NOHELIA MARÍA CHAVARRO MEDINA, NAIR CHAVARRO MEDINA y LILIZABETH CHAVARRO MEDINA**, mediante apoderado judicial, en contra de **RAFAEL MEDINA ANDRADE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del inmueble, con folio de matrícula 200-121424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, data del 02 de junio de 2022, por lo que ya no está vigente, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. El dictamen pericial no contiene los requisitos señalados en el inciso tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso, ya que no se indica el avalúo del bien, y no se indica el tipo de división que fuere procedente, ni su partición.

No obstante se advierte que, del dictamen pericial se evidencia que el valor del terreno corresponde a la suma de \$245.528.280,00 y la construcción se le asignó un valor de \$7.495.680,00, guarismo que sumados no equivalen al valor determinado en la demanda, como valor de inmueble.

Por lo anterior, se debe definir en el dictamen allegado, el valor del inmueble, además del tipo de división que procede.

3. Conforme a lo anterior, se deberá ajustar las pretensiones, juramento estimatorio, hechos de la demanda, indicado el valor que se pretende sea subastado el inmueble, ateniendo el dictamen pericial que allegue.
4. Los poderes fueron conferidos para para adelantar el proceso divisorio del inmueble ubicado en la Av 26 No. 35-61 de esta ciudad, ubicación que difiere del inmueble del que trata la demanda, sumado a que todos los poderes se encuentran mal escaneados, al punto que la presentación personal no se encuentra completa. Por lo anterior, deberá allegar los poderes con las subsanaciones ya indicadas, debiéndose escanear completamente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado judicial de los demandantes, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, portador de la tarjeta profesional **180.104** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**Demandante:** FUNDACIÓN JORGE ELIECER GAITAN.  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE MEDINA ROZO.  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00176-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **FUNDACIÓN JORGE ELIECER GAITAN**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE MEDINA ROZO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:  
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el día dos de julio del 2020, donde se aprueba la liquidación de costas y se modifica la liquidación de crédito; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **FUNDACIÓN JORGE ELIECER GAITAN**, a través de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE MEDINA ROZO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. NO CONDENAR** en costas.

**3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**4. ORDENAR** el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución en favor de la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias.

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** GUSTAVO SANCHEZ  
**Demandado:** INVERSIONES LLAVER S.A.S. Y WILLIN BERMEO  
CORDOBA  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00944-00.  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

**Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **GUSTAVO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES LLAVER S.A.S Y WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:  
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)**" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el día 10 de octubre del 2018, donde se niega la sustitución de poder al doctor ARMANDO LIEVANO QUINTERO; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **GUSTAVO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

contra **INVERSIONES LLAVER S.A.S Y WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2. NO CONDENAR** en costas.

**3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**4. ORDENAR** el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución en favor de la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias.

**5. ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 53**

Hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA          |                                                                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | DESPACHO COMISORIO NO 007. COMITENTE JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA |
| <b>Demandante:</b>  | JOHANNA PATRICIA GONZALEZ CASALLAS                                                                         |
| <b>Demandado:</b>   | FAYEZ JEBARA LLACH                                                                                         |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                                                                                             |
| <b>Radicación:</b>  | 68276- 41-89-003-2022-00087-00                                                                             |

**Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso auxiliar la comisión en donde la autoridad comitente es el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia, en razón a que la comisión no viene dirigida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Neiva, sino que la misma según auto del 09 de junio del presente año emitido por el comitente, fue dirigida al “JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA (REPARTO)”.

Ahora bien, se advierte que inicialmente el despacho comisorio fue repartido al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Neiva, quien se declaró sin competencia invocando lo previsto en el numeral 7 y en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, según lo cual el competente para estas diligencias es el Juez Civil Municipal, razonamiento jurídico que si bien es cierto, no resulta suficiente para admitir la intención de dicho juzgado, es decir, subsanando el incorrecto direccionamiento desde el inicio del despacho comisorio a partir del simple señalamiento de una norma sobre competencia en una determinada materia, porque se insiste, lo que prima es la forma en que se ordenó la comisión y si ello no se ajustó a las normas procedimentales, corresponde a la autoridad comitente librar la comisión en debida forma, esto es, a reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA.

En consecuencia, se ordenará devolver a la autoridad comitente y sin diligenciar, el despacho comisorio de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE** :

**PRIMERO: ORDENAR** devolver sin diligenciar la comisión de la referencia al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese la actuación con las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*